



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia Primera Instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0330-00
Demandante:	JOSÉ JERÓNIMO ALAYÓN GUEVARA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -

Tema: Intereses de mora por retroactivos generados por reconocimiento pensión compartida

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponde conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: La parte demandante a través de apoderado judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB 97096 de 11 de abril de 2018, SUB 132224 de 19 de mayo de 2018 y DIR 10258 de 28 de mayo de 2018 mediante los cuales la entidad negó el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre sumas de dinero

causadas por concepto de retroactivos ordenados por la entidad con ocasión de la Resolución GNR 84396 de 13 de marzo de 2014 por medio del cual se liquidó retroactivo pensional.

Así mismo, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de intereses moratorios por concepto del reajuste de mesadas pensionales decretadas por la Resolución VPB 18634 de 22 de octubre de 2014 los cuales estima causados desde el 01 de abril de 2004 hasta el 30 de abril de 2016.

Por último, solicita la indexación de las sumas señaladas, la condena en costas y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 de la ley 1437 de 2011

2.2. Hechos

De los hechos expuestos en la demanda se extractan los siguientes:

- a. La demandante laboró al servicio del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, desde el 12 de agosto de 1974 hasta el 31 de octubre de 2001.
- b. Mediante Resolución GNR 84396 de 13 de marzo de 2014 COLPENSIONES otorgó pensión de vejez a favor del demandante. Posteriormente, a través de la Resolución VPB 18634 de 22 de octubre de 2014 la entidad reajusta el monto de su mesada.
- c. Por Resolución VPB 18634 de 22 de octubre de 2014 la entidad liquida retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2014.
- d. Luego, ante solicitud de reliquidación de mesada que adelantara el demandante, Colpensiones incrementa nuevamente la mesada pensional y mediante Resolución GNR 133594 de 05 de mayo de 2016 liquida retroactivo por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 al 31 de mayo de 2016, incluyendo el retroactivo ya reconocido previamente, el cual en su momento declaró en suspenso.
- e. Ante lo anterior, el demandante solicitó reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre los retroactivos pensionales reconocidos, siendo negada su petición mediante los actos administrativos contenidos en los radicados SUB-97096 de 11 de abril de 2018, SUB 132224 de 19 de mayo de 2018

y DIR 10258 de 28 de mayo de 2018, siendo estas dos últimas decisiones que confirman en todas y cada una de sus partes la primera Resolución mencionada.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan los artículos 2, 4, 5, 13, 29, 53 y 58 de la Constitución Política, así como el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por concepto de violación aduce el demandante que con la expedición de los actos acusados la entidad desconoció las obligaciones contenidas en estos artículos constitucionales relativas a la protección a los derechos fundamentales a las personas de la tercera edad, “*primacía de los derechos inalienables (SIC)*”, igualdad ante la ley, debido proceso e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos por normas laborales. En cuanto a la norma de rango legal señalada, indicó que Colpensiones no interpretó correctamente el mandato de la norma, pues le dio un sentido diferente, lo que conllevó a su violación.

Manifestó que los reajustes pensionales también causan intereses de mora, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo el reajuste a la mesada la cuestión accesorio. También, que al corregir el error presentado en la historia laboral, Colpensiones generó una reliquidación pensional sobre la cual, a su juicio, deben reconocerse intereses moratorios y que la entidad no puede beneficiarse de sus propios errores al no reconocer dichos intereses.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 2 de agosto de 2019 y a través de providencia del 31 de octubre del mismo año se admitió por encontrar colmados los requisitos para su procedencia. Las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron a su vez notificadas el 12 de febrero de 2020 vía correo electrónico. La entidad contestó en término la demanda, sin presentar excepciones previas.

Surtido lo anterior, por auto de 24 de agosto de 2021 este despacho dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1 Alegatos parte demandante:

En este estado del proceso, luego de presentar un recuento de los hechos integrantes de la demanda, citó lo normado por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como varios pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de intereses moratorios por el pago tardío de mesadas pensionales.

Luego de ello, señaló los momentos en los que a su juicio sucede la liquidación de intereses moratorios: ante el reconocimiento de retroactivos pensionales mediante Resolución GNR 84396 de 13 de marzo de 2014 y Resolución VPB 18634 de 22 de octubre de 2014.

Con fundamento en todo ello solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

2.6.2 Alegatos parte demandada:

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

La entidad presentó sus alegatos por escrito el cual fue allegado al correo electrónico del juzgado, dentro del cual expuso como fundamentos de derecho lo indicado por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que citó textualmente para señalar que en el presente caso no proceden los intereses moratorios solicitados por cuanto la entidad no ha generado ningún retraso injustificado frente al pago de la prestación económica reconocida al demandante.

Siguiendo lo anterior estima que para que proceda el pago de los intereses pretendidos: *“...es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional...”*¹

De manera que, según jurisprudencia que se permite citar, sólo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses señalados cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, es decir, a partir del momento en que haya sido expedido el acto administrativo que reconozca la prestación, y en el evento en que la entidad se haya sustraído a su deber de pagar las mesadas, lo cual afirma no ha sucedido.

¹ Ver pág. 1 Archivo 18 expediente digitalizado.

Para el caso en concreto, señala que la prestación reconocida al señor JOSÉ JERÓNIMO ALAYÓN GUEVARA se ajustó a las normas previstas, y en consecuencia los actos demandados se hayan expedidos conforme a derecho. Concluye que no le asiste razón a la parte demandante porque adicionalmente no se ha presentado mora en el pago de las respectivas mesadas y en consecuencia solicita se nieguen las pretensiones del demandante.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones SUB-97096 de 11 de abril de 2018, SUB-132224 de 19 de mayo de 2018 y DIR 10258 de 28 de mayo de 2018 mediante las cuales la entidad negó el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre sumas de dinero causadas por concepto de retroactivos ordenados por la entidad y resolvió los recursos interpuestos en sede administrativa respectivamente.

También, si como consecuencia de lo anterior debe condenarse a Colpensiones al reconocimiento, liquidación y pago de intereses de mora sobre cada una de las mesadas pensionales decretadas mediante la resolución que reconoció pensión de vejez a favor del demandante, en la cual también se liquidó retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2004 al 28 de febrero de 2014.

Adicionalmente, si debe condenarse a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de intereses de mora sobre cada uno de los reajustes pensionales decretados mediante el acto administrativo VPB-18634 de 22 de octubre de 2014 entre el 01 de abril de 2004 al 30 de abril de 2016.

Por último, si en caso afirmativo deberá ordenarse la indexación de sumas, el cumplimiento de la sentencia en términos del art. 192 de la ley 1437 de 2011 y la condena al pago de costas y agencias en derecho a favor del demandante.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas y normativas, lo que al respecto ha señalado la jurisprudencia y las alegaciones expuestas.

3.2 - Normas Aplicables y jurisprudencia

3.2.1 Del pago de intereses moratorios consagrado por el art. 141 de la ley 100 de 1993.

Señala el citado artículo: “**ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** *A partir del 10. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*”

Al respecto, como desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política, se ha señalado que esta norma se constituye en un mecanismo para apremiar a las entidades encargadas de las mesadas pensionales a su pago oportuno, lo cual guarda relevancia toda vez que los sujetos que perciben esta prestación, en principio no tienen otro medio de subsistencia.²

De la misma manera sobre esta clase de indemnización se ha conceptuado al indicarse que: “... la indemnización por mora repara los perjuicios que se hubieren podido causar por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, y se justifican ante la ocurrencia de fenómenos económicos que alteran la capacidad para atender las necesidades básicas, como lo son la devaluación de la moneda y la inflación...”³

También se ha dicho que el ámbito de aplicación de la citada norma incluye todas las pensiones contempladas por el ordenamiento jurídico, esto es, de jubilación, vejez, invalidez o aquellas que permiten la sustitución por el deceso del causante.⁴

No obstante, es necesario precisar en cuanto a esta figura, que su aplicación se circunscribe en aquellos casos en los cuales no se discute el pago de las mesadas pensionales por haber sido ya reconocida la prestación; es decir, cuando dicho

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 1 de marzo de 2018 M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 52001-23-33-000-2015-00074-01 Nro. Interno: 1602-2017.

³ Ídem.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 14 de septiembre de 2017 M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Nro. Interno: 1045-2017.

reconocimiento se encuentra en firme y lo que sucede es la negativa de la entidad al pago de las mesadas.

3.3. Caso Concreto

Una vez expuestos los argumentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

Para el presente caso, se tiene probado que el demandante laboró para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como empleado público desde el 7 de junio de 1974 al 31 de octubre de 2001 como instructor grado 14. De la misma manera, que mediante Resolución 2351 de 4 de diciembre de 2000, fue reconocida su pensión de jubilación con carácter compartida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, a partir de 1 de noviembre de 2001.⁵

También consta en el expediente que mediante Resolución GNR 84396 de 13 de marzo de 2014 Colpensiones reconoció pensión de vejez al demandante, como también retroactivo pensional, el cual especificó que sería girado al empleador (Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA) toda vez que con anterioridad a esa asignación, dicha entidad le reconoció pensión de jubilación y continuó cotizando al entonces Instituto de Seguros Sociales para que la entidad demandada reconociera la respectiva pensión de vejez una vez cumplieran los requisitos establecidos por el Régimen General de Pensiones⁶.

Es menester señalar que todo ello es así por cuanto en el presente asunto, inicialmente fue reconocida pensión de jubilación a favor del demandante, a cargo de su entidad empleadora (SENA) por cumplir requisitos más favorables al trabajador consagrados en la Convención Colectiva suscrita por dicha entidad.⁷

Ahora bien, en punto de establecer si hay lugar al pago de los intereses de mora pretendidos por el demandante para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2004 al 28 de febrero de 2014 sobre las mesadas decretadas por la Resolución GNR 84396 de 13 de marzo de 2014; se tiene que tal como anteriormente se señaló, dichos

⁵ Señalado por la Resolución GNR 84396 de 13 de marzo de 2014 aportada al plenario. (página 9 documento 01 del expediente digitalizado.)

⁶ Con fundamento en: art. 5 Decreto 813 de 1994, art. 2 Decreto 1160 de 1994, art. 45 Decreto 1748 de 1995.

⁷ Artículo 108 Convención Colectiva del trabajo 2001-2002: 20 años continuos o discontinuos y 55 años si es varón, en cuantía del 100% del último salario devengado. Consultado en: <https://repositorio.sena.edu.co/handle/11404/1929>.

intereses nacen del no pago de mesadas pensionales ya reconocidas, razón por la cual frente al periodo señalado la pretensión resulta abiertamente improcedente.

Esto por cuanto la obligación de pago de mesadas por parte de Colpensiones surge a partir del mes de marzo de 2014,⁸ fecha posterior al periodo pretendido por el demandante. Bajo este entendido, resulta claro que no existe entonces derecho pensional reconocido que la entidad se niegue a cancelar.

De manera que si bien al señor Alayón Guevara inicialmente le fue concedida pensión de Jubilación por cumplir los requisitos señalados en la Convención Colectiva de la entidad donde laboró, ello no le representa cumplir simultáneamente los requisitos para acceder a la pensión de vejez dentro del régimen de prima media, ni mucho menos acceder al reconocimiento de mesadas pensionales por este último concepto sin que medie resolución ejecutoriada que así lo declare.

Así las cosas, es claro que el supuesto de hecho aducido por la parte demandante no es el previsto por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues como bien ha sido indicado, el pago de los intereses por mora es procedente cuando ya se ha reconocido la prestación y la entidad de previsión no la cancela o lo hace de forma tardía.

Por la misma razón tampoco es dable acceder al reconocimiento de intereses de mora sobre los reajustes pensionales decretados por la Resolución VPB-18634 de 22 de octubre de 2014 para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2004 al 30 de abril de 2016, pues este acto administrativo reliquidó la pensión reconocida a partir del mes de noviembre de 2014 y con posterioridad a esa fecha la entidad no ha interrumpido el pago de las mesadas reconocidas teniendo en cuenta que el demandante no ha manifestado lo contrario.

Por otra parte, si lo que pretendía el demandante era el pago de intereses de mora causados por el no pago del retroactivo pensional ordenado por las Resoluciones GNR 84396 de 13 de marzo de 2014 y VPB-18634 de 22 de octubre de 2014, ello tampoco resulta procedente pues mediante Resolución GNR-133594 de 5 de mayo de 2016 se ordenó que esta fuera girada a la entidad empleadora del señor Alayón Guevara, esto es, al SENA.

⁸ Art. 2 Resolución GNR 84396 de 2014

Dicho lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda y en consecuencia, los Actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

3.4 Costas y agencias en derecho

En este punto se tendrá en consideración la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁹ y de conformidad con ello, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado vencido en juicio, evento que atendiendo a su calidad permite inferir que, de condenarse en costas, podría agravarse su situación económica. Por ello, en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

⁹ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9239e194f985be64da5cd5de30704ecf2dca64e7f985d1ee5a2bcc29975f8ada

Documento generado en 26/01/2022 10:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>